



1 de noviembre del 2010
MGS-1067-1199-2010

**Licenciada
Cira María Vargas Ayales, Coordinadora
Macroproceso Gestión y Seguimiento**

Estimada señora:

Por este medio, le remito respuesta a la consulta recibida en este Macroproceso vía correo electrónico el día 26 de octubre del 2010, suscrita por el señor Carlos López Zúñiga, Gerente de CAFECOOP R.L, mediante la cual nos consulta acerca de lo siguiente:

“En sesión Ordinaria #103 de fecha 25 de octubre del 2010, el Consejo de Administración del Consorcio cafetalero de exportación, Cafecoop R.L me dio la instrucción de hacerle la siguiente consulta al INFOCOOP:

Las cooperativa de Caficultores de Sabalito R.L y el Dos de Tilarán (Coopeldos) presentaron la renuncia al Consorcio Cafecoop R.L, renuncia que fue conocida y aceptada.

Cafecoop, por Estatutos, tienen que devolverles el capital social aportado. Sin embargo, debido a que los estados financieros de Cafecoop resultaron con pérdida al 30/09/2010, surgió la duda si hay obligación de devolver el 100% del capital este mismo año, o en otras palabras como debe Cafecoop R.L proceder”.

Primeramente debe manifestarse, que los temas consultados se encuentran regulados en el artículo 52 del Estatuto Social de CAFECOOP R.L, que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 52. Porcentaje de devolución del Capital Social:

La devolución de las sumas aportadas por el miembro una vez aceptada su renuncia, se efectuará al final de cada ejercicio económico, por orden de precedencia y hasta un 5% del capital social cooperativo acumulado hasta la fecha.

Si en cualquier ejercicio económico, las sumas a devolver a los ex miembros fuera mayor al límite establecido del cinco por ciento (5%) del monto total a estos será el factor resultante. El remanente del cinco por ciento entrará en el porcentaje a devolver en el periodo siguiente.

En todos los casos, los ahorros a devolver al ex miembro quedarán afectados por las pérdidas que pudieran haberse producido en los ejercicios económicos en que participaron activa o pasivamente como miembros el Consorcio.”

(la negrilla no es del original).

Además, debe recordarse lo manifestado por los artículos 62 y 70 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), que resultan aplicables a un Organismo Auxiliar Cooperativo (Consorcio Cooperativo) y que indican lo siguiente:



Juntos podemos

*ARTÍCULO 62.- El asociado que se retire o que sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes e intereses del ejercicio que estuviere en curso, hasta el momento de su retiro; el importe neto le será entregado una vez que finalice el ejercicio económico, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. **En igual forma, tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por él menos los saldos que deba a la asociación y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos.** También podrá en previsión de su fallecimiento nombrar un beneficiario de los aportes a que tenga derecho de acuerdo con este artículo.”* (lo resaltado no es del original).

*ARTÍCULO 70.- Si el patrimonio social de la cooperativa disminuyera por pérdida en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la asamblea. **Si la reserva legal no alcanzare para cubrir las pérdidas, éstas se cargarán en forma proporcional al capital social pagado o suscrito según lo dispongan los estatutos en cada caso.** Los certificados de aportación, depósitos, participaciones o derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados de una cooperativa, quedan vinculados preferentemente y desde su origen, a favor de ésta, como garantía de la obligación u obligaciones que aquéllos pudieran llegar a tener con la asociación.* (lo resaltado no es del original).

El INFOCOOP mediante el Pronunciamiento A.L 329-98 del 28 de octubre de 1998 expresó en cuanto al artículo 62:

“de conformidad con lo dispuesto por esa misma norma, toda devolución económica a la que tenga derecho el exasociado, debe realizarse después de finalizado el vínculo asociativo.

También se dispone que, con el fin de evitar que las cooperativas atraviesen situaciones financieras difíciles, el Estatuto podrá establecer un porcentaje fijo, como monto máximo del capital social destinado a cubrir los retiros de asociados, en cada ejercicio económico (LAC, artículo 72). En nuestro país ese porcentaje se establece usualmente entre un 5% y un 15% del capital social, dependiendo de la situación financiera de cada cooperativa. En razón de lo anterior, lo asociados cuya devolución no pueda ser cubierta en un periodo económico, deberán esperar a los siguientes periodos económicos, en orden de precedencia.”

De conformidad con lo anterior, es preciso afirmar que la devolución del capital social debe hacerse una vez finalizado el ejercicio económico de la cooperativa, no es posible realizarla antes de finalizado el mismo.

Asimismo, de existir excedentes o pérdidas en dicho periodo, solamente pueden ser tomados en cuenta para el tiempo transcurrido dentro del periodo anterior a su renuncia. En el caso de que el Organismo Cooperativo registre pérdidas que hayan absorbido el capital social, no es posible realizar la devolución señalada.



**INFOCOOP
COSTA RICA**

**INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO**

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000
Teléfono 22-56-29-44, Ext. 294-280-247-267, Fax 22-57-46-01 Email:gestion@infocoop.go.cr

Juntos podemos

Al respecto, indicamos a manera de ejemplo que si un asociado “*renuncia en abril, y el cierre es en setiembre, el cálculo (para ese asociado y para todos los demás) se debe realizar una vez finalizado el ejercicio económico, pero en dicho cálculo, para el caso concreto, debe estimarse la proporción de pérdidas. Es decir, al asociado solo debe afectarle lo sucedido hasta el día de su renuncia, lo sucedido con posterioridad a ese momento no le afecta, aun si el cálculo lo debe realizar la cooperativa una vez finalizado el ejercicio económico.*”

Además la LAC faculta a la entidad cooperativa, (artículos 10 y 72 LAC) con el fin de evitar situaciones financieras difíciles, que establezca un porcentaje máximo de devoluciones al año, por lo que de no alcanzar la suma destinada a cubrir las devoluciones de capital por concepto de renunciaciones en un periodo económico, debe esperar a los siguientes periodos económicos en orden de precedencia.

En cuanto a la aplicación del artículo 70, la LAC es clara respecto del caso de que el organismo cooperativo presente pérdidas que por su volumen no puedan ser repuestas con la Reserva Legal, éstas se cargarán en forma proporcional al capital social pagado o suscrito, según lo dispongan los estatutos en cada caso, por lo que retomando lo dicho ya en este oficio, en caso de que el organismo cooperativo registre pérdidas que hayan absorbido todo el capital social, no es posible realizar la devolución señalada.

Atentamente,

**Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso de Gestión y Seguimiento**

c.c Consecutivo/ Funcionario/ Exp Coop/ Consejo de Administración / Comité de Vigilancia/ Gerencia
CAFECOOP R.L